Auto Interlocutorio Nº. 3208 19001400300220130009800



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 10 de agosto de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, en contra de CESAR VICENTE VELAZCO, escrito mediante el cual la apoderada del Banco Popular, autoriza como dependiente judicial a DANIELA TORRES ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.786.949, quien a su vez solicita acceso al expediente del proceso de referencia.

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente <u>la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados</u>. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así mismo se debe tener en cuenta que quienes deben realizar solicitudes y/o actuaciones dentro del proceso, deben fungir como parte en el mismo.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, 11 de agosto de 2022

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3260 190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 10 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta solicitud que antecede, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, en el cual, la parte demandada solicita terminación del proceso,

Se revisa el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme, mediante auto del 02 de agosto de 2022, con saldo a favor de la parte demandante por valor de \$1.527.869.77, dicha liquidación no fue objetada por ninguna de las partes.

Así mismo se encuentra que mediante auto del 02 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que ponga a disposición del Despacho los dineros descontados al demandado de su cuenta de ahorros con ocasión a este proceso, o en su defecto le re integre los dineros directamente a él, sin embargo, en la solicitud allegada, el demandado manifiesta que dichos dineros aun no le han sido re integrados.

Por lo anterior y dado que la parte demandante no desvirtuó que cuentan con dineros que han sido descontados directamente al demandado de su cuenta de ahorros, por lo cual se da por un hecho cierto, y en ese sentido el Despacho entiende que es cierta tal afirmación de la parte ejecutada, por lo cual este Despacho encuentra procedente ordenar que la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, tome de los dineros que le descontó al demandado de su cuenta de ahorros, el saldo pendiente a su favor, es decir \$1.527.869.77 y el excedente deberá devolverlo a la parte demandada tal como se ordenó en auto No. 2203 del 2 de junio de 2022, en su numeral 2.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente acceder a la terminación del proceso, en los términos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tome de los dineros que le descontó al demandado de su cuenta de ahorros, el saldo pendiente a su favor, es decir \$1.527.869.77 y el excedente deberá devolverlo a la parte demandada tal como se ordenó en auto No. 2203 del 2 de junio de 2022, en su numeral 2.

SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por, COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL., mediante apoderado judicial en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente, expídase las correspondientes órdenes de pago y archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORØZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 442.

Hoy, II de agosto da 1012

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3255

190014189004202000500

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Gustavo Felipe Rengifo, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15)de julio de dos mil veintidós (2.022) y notificada mediante Estado Nro.125 del 18de julio de 2.022, la cual resolvió: "PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial y en contra de MARY LUCY - SOLANO MARTINEZ, GLORIA STELLA - ORTEGA, el despacho

RESUELVE:

El día 13 de noviembre del 2020 se radicó el presente proceso que procura de obtener el pago de una obligación contenida en un titulo ejecutivo que sirve de soporte a la presente demanda.

El día 18 del mismo mes y año se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron unas medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Desde la fecha de esta última actuación, el juzgado, noto una parálisis en el curso del proceso, razón por la cual con fecha 25 de mayo del 2022, este Despacho Judicial en atención a una política interna de darle impulso a todos los procesos y evitar su paralización, mediante auto que se notificó el día 26 del mismo mes y año, Requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesaria para NOTIFICAR a la parte demandada del mandamiento de pago, que se dictó en su contra, carga que debería desarrollar en su plenitud en un término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Seguidamente, el Juzgado con fecha 15 de julio del 2022, tras considerar que no cumplió con la carga para la cual se le requirió, por no haber procurado la totalidad de las diligencias tendientes a realizar la notificación personal del demandado en la forma como se le había requerido, dispuso de la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito.

RECURSO:

Dentro del término de ejecutoria, el Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que ordeno la terminación del proceso.

Veamos, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de impugnación, muestra su inconformidad en los siguientes términos:

Alega que teniendo en cuenta que el Juzgado hace un requerimiento a la parte demandante, para que se realizara mediante el impulso de la notificación del mandamiento de pago a la demandada El fundamento de la providencia recurrida es por cuanto su Despacho ha decretado la figura del desistimiento tácito del proceso del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que mediante escrito enviado a su Despacho el día 13de julio de 2.022 a las 11:59 a.m, en la cual se expresaba que se aportaba las respectivas constancias de CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO a las demandadas MARY LUCY SOLANO MARTINEZ Y GLORIA STELLA ORTEGA.

Como prueba de su gestión, presenta con el escrito de inconformidad, las siguientes pruebas:

"ANEXOS.

para la señora MARY LUCY SOLANO MARTINEZ.

(citación para notificación personal).

- · número de guía 700073612565 de fecha 12 de abril de 2.022 de la empresa Inter Rapidísimo S.A.
- · citación para diligencia de notificación personal de fecha 12 de abril de 2.022 dirigido a la señora Mary Lucy Solano Martinez.
- · certificado de entrega expedido por Inter Rapidísimo S.A. en la cual se puede apreciar que el correo de citación para notificación personal fue recibido el día 13 de abril de 2.022.

para la señora MARY LUCY SOLANO MARTINEZ.

(notificación por aviso).

- · número de guia 700074377334 de fecha 27 de abril de 2.022 de la empresa inter rapidisimo s.a.
- · citación para diligencia de notificación por aviso de fecha 27 de abril de 2.022 dirigido a la señora mary lucy solano martinez.
- · 02 letras de cambio.
- · minuta demanda ejecutiva.
- · providencia de fecha 18 de noviembre de 2.020 proferida por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia multiple de popayán (cauca).
- · escrito de corrección
- · providencia de fecha 25 de febrero de 2.021 proferida por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia multiple de popayán (cauca).
- · certificado de entrega expedido por inter rapidisimo s.a. en la cual se puede apreciar que el correo de citación para notificación por aviso fue recibido el día 29 de abril de 2.022.

para la señora GLORIA STELLA ORTEGA

(citación para notificación personal).

- · número de guia 700073612244 de fecha 12 de abril de 2.022 de la empresa inter rapidisimo s.a.
- · citación para diligencia de notificación personal de fecha 12 de abril de 2.022 dirigido a la señora gloria stella ortega.
- · certificado de entrega expedido por inter rapidisimo s.a. en la cual se puede apreciar que el correo de citación para notificación personal fue recibido el día 13 de abril de 2.022.

para la señora gloria stella ortega

(notificación por aviso).

- · número de guia 700074380413 de fecha 27 de abril de 2.022 de la empresa inter rapidisimo s.a.
- · citación para diligencia de notificación por aviso de fecha 27 de abril de 2.022 dirigido a la señora gloria stella ortega.
- · 02 letras de cambio.
- · minuta demanda ejecutiva.

- · providencia de fecha 18 de noviembre de 2.020 proferida por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia multiple de popayán (cauca).
- · escrito de corrección.
- · providencia de fecha 25 de febrero de 2.021 proferida por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán (cauca).
- · certificado de entrega expedido por inter Rapidisimo S.A. en la cual se puede apreciar que el correo de citación para

notificación por aviso fue recibido el día 29 de abril de 2.022".

Igualmente, como argumento se solicitaron en este proceso unas medidas cautelares las cuales no tengo conocimiento si se consumaron o no.

Por lo tanto, considera que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1. parágrafo tercero que reza:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En conclusión, primero, alega que este Despacho no tuvo en cuenta el escrito de fecha 13 de julio de 2.022 donde se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho respecto de la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO DE LA PARTE DEMANDADA y, en segundo lugar, se dando aplicación cuando está pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para resolver debe dejar claro que la ley procesal lo que busca también es un equilibrio permanente en las relaciones surgidas entre las partes, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

La responsabilidad de dar impuso al proceso es propia del demandante pero debe ser vigilada por el juez, por lo tanto el uno como el otro son responsables de su solución y de esta forma, una vez requerido el primero por el segundo se constituye el demandante como responsable absoluto de la de la configuración del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el numeral primero del Art. 317, parte del supuesto que para que el juez pueda cumplir con su deber de continuar con el trámite del proceso y evitar su paralización, necesita del cumplimiento de una carga procesal, para lo cual debe instar a la parte para que la surta.

En este punto debe dejarse claro que la sanción que entraña el Art. 317 en el numeral 1º, de la que nos ocuparemos para resolver este proceso, debe aplicarse cuando además de la recuperación de la carga que se requiere para avanzar en el proceso, su incumplimiento hasta ese momento, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Respecto de esta figura procesal ha dicho la corte:

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En este orden, del análisis de los hechos que desencadenaron la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., encontramos que de la ritualidad que se ha seguido en el proceso, se tiene que de las pruebas aportadas por la parte demandante, se puede colegir, que contrario a lo señalado en el auto que declaro la terminación del proceso, por el modo del desistimiento, si existio por parte del apoderado judicial del demandante, un interés en dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de requerimiento, y en esa dirección presento antes de que se profiriera el citado auto, prueba de su gestión para la notificación personal de las dos demandadas que conforman esta parte, cumpliéndose las ritualidades que exigen los Artículos 291 y 292 del C. G. del P. para tener por surtidas estas notificaciones.

Quiere decir lo anterior que el apoderado judicial de la parte demandante, probo que con anterioridad a la fecha en que se vencía el termino que para cumplir con el requerimiento, realizo la gestión completa para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, cumpliéndose con los cánones que exigen estas normas para garantizarle a las demandadas una notificación eficaz que permita su defensa, como quiera que fueron enviadas a las direcciones que previamente habían sido suministrada al juzgado como lo demanda el inciso segundo del numeral 2 del Art. 291, en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.

En conclusión, el apoderado judicial de la parte demandante, ha demostrado el cumplimiento de la carga para la cual se le apercibió en el auto de fecha 25 de mayo del 2022, antes del vencimiento del termino concedido para tal fin, y por lo tanto ha demostrado que no existió la negligencia, descuido, o desinterés, que pretende castigar la norma, y por lo tanto debe revocarse el auto mediante el cual se termino del proceso por el desistimiento tacito.

Sin más consideraciones, el Juzgado, se mantiene en su decisión, para lo cual,

RESUELVE:

REPONER para revocar el auto interlocutorio quince de julio de dos mil veintidós (2.022) y notificada mediante Estado Nro.125 del 18de julio de 2.022, la cual resolvió: "PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho para continuar con el tramite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ATRICIA MARIA ØROZCO URRŲTIA

Mer.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

| La providencia anterior, es notificada por anotación en | | | | |
|---|--|--|--|--|
| ESTADO No. 142 | | | | |
| Hoy, 11 de agosto de 2022 | | | | |
| El Secretario, | | | | |
| | | | | |

| | | •••• |
|--|--|------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$200.000,00 |
|--|--------------|
| Notificación | 0 |
| Registro | 0 |
| Diligencia de Secuestro | 0 |
| Publicaciones | 0 |
| TOTAL | \$200.000,00 |

Son \$200.000,00 a favor de la parte demandada.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3215 Radicación : 190014189004202000546



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

La Juez,

N-QTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIÁ

Aro.-

Popayan 11 da agosto de 2022
Por anotación de 2022
El secretado

El Secretado

CON

Popayan 12 da agosto de 2022

Rotifique

El Secretado

Con Contracto de 2022

Rotifique

Auto Interlocutorio No.3262 190014189004202000549



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por Apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO PERDOMO SAMBONI por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene la facultad de recibir y que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

En cuanto al desglose de los documentos se le informa a la parte que no procede su entrega por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO PERDOMO SAMBONI por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar desglose por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROŹCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, 11 de agosto de sorz

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 3207 19001400300620210043600



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 10 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del ejecutivo singular, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIA ASTRYD HURTADO MUÑOZ, en el cual la parte demandante allega liquidación de crédito del proceso

Se revisa el expediente y se encuentra que la misma liquidación de crédito ya había sido aportada el 02 de agosto de 2022 a la cual se le dio tramite y se corrió traslado de la misma, posterior a ello, se emitirá providencia que se pronuncie respecto a la aprobación de la liquidación.

En consecuencia, no hay lugar para tramitar nuevamente la misma liquidación, por lo cual se agregará al expediente sin darle tramite.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

Agregar al expediente la liquidación aportada por la parte demandante, sin que se tenga en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFIQUESE

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 14 と

Hoy, 11 de agosto de 2022

El Secretario,



Auto Interlocutorio N°. 3256 19001418900420210054500



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, 10 de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso de EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por *LEIDY CRISTINA ORTIZ DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de NELLY BERTILDE - LOPEZ DAZA*, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, mediante Auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó la notificación personal del ejecutado.

Posterior a ello, la parte demandante intentó surtir notificación en dos direcciones físicas de las cuales tenía conocimiento, sin embargo, en las dos el resultado fue negativo, así mismo tenía conocimiento de un numero de celular del demandado, pero manifiesta que no tiene whatsapp habilitado.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas ni electrónicas del demandado, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de *NELLY BERTILDE - LOPEZ DAZA*, parte demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 11 de agosto de azz

El Secretario,

Auto Interlocutorio Nº 3259 19001418900420220010600



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, debido a que la parte demandante a través del apoderado judicial, solicita que este despacho oficie a la EPS SANITAS, para que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social, la parte demandada, por lo cual el despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

- "ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).

este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS SANITAS para que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la parte demandada, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTI

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, 11 de agosto de 2022

El Secretario,

DEMANDANTE: MÓNICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS

RADICADO: 1900418900420220010700

Popayán, 10 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, con ocasión de que el día 8 de agosto de 2022, el Apoderado Judicial Doctor Henry Torres Bedoya de la señora Mónica Eugenia Castillo Gutiérrez, quien obra como parte demandante, en coadyuvancia con el demandado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3263

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, propuesto por la señora MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra del señor WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, en la que el apoderado judicial de la demandante solicito la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico de apoderado judicial del demandante y a la revisión del expediente, donde se pudo constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica que el apoderado suministro en el escrito de demanda, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes. El Juzgado,

DEMANDANTE: MÓNICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS

RADICADO: 1900418900420220010700

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, mediante apoderado judicial en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

La Juez.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 142 Hoy, 11 de agosto da 2022

El Secretario,

Auto interlocutorio N°3216

190014189004202200222



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Abril de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$240.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

aro.-

Popayan. 11 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO 10 142 notifique
El auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3253

190014189004202200367

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende se tenga por surtida una notificación, realizada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2022, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por RAQUEL EUGENIA DE LA CRUZ NOGUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD GPM GLOBAL PROJECT MANAGEMENT S.A.S., el despacho,

Considera:

Que teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, debe tenerse en cuenta además que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8 del citado decreto, para que se surta la notificación personal, en legal forma, exige además que el interesado entre otras condiciones deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente aquellas que demuestren cuales fueron las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, exigencias que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Tener por no surtida la notificación personal al demandado.

La Juez,

PATRICIA MARIA/ÓROZCO URRI/TIA

NOTIFIQUESE

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

| La providencia anterior, es notificada por anotación en |
|---|
| ESTADO No. 142 |
| Hoy, 11 de agosto de 2012 |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronuniciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3254

190014189004202200450

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIA JIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA HURTADO RIVERA, el despacho

RESUELVE:

Tómese nota y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio remitido por el Banco BBVA que en respuesta a nuestra orden de embargo informa:

"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001308670200086365No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS<embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio".

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

| La providencia anterior, es notificada por anotación en | | | | |
|---|--|--|--|--|
| ESTADO No. 142. | | | | |
| Hoy, 11 da agosto de 2022 | | | | |
| El Secretario, | | | | |
| | | | | |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº3217

190014189004202200474



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HOMERO SOLARTE CARVAJAL como apoderado judicial mediante endoso en Procuración de JEAN FERNANDO RENGIFO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324323 y en contra de FERNEY ORTIZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5622499, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JEAN FERNANDO-RENGIFO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324323 y en contra de FERNEY ORTIZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5622499, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HOMERO SOLARTE CARVAJAL, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #4664271, Abogado en ejercicio con T.P. # 84381 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JEAN FERNANDO-RENGIFO SANCHEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JEAN FERNANDO-RENGIFO SANCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76324323, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 142

Hoy, 11 de agosto de 2027

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO №3107

190014189004202200501



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de JONATANH ALEXANDER COLLAZOS CAMPUZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305663, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de JONATANH ALEXANDER COLLAZOS CAMPUZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305663, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$119.632,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$55.825,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 2. \$121.102,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$54.390,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 3. \$122.591,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$52.938,00 por concepto de los intereses

remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 4. \$124.099,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$51.467,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 5. \$125.624,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$49.979,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 6. \$127.168,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$48.472,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 7. \$138.732,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$46.947,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 8. \$130.314,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$46.947,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 9. \$131.915,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$43.841,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$133.537,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$42.259,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses

moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$135.179,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$40.657,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$136.841,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$39.036,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$138.523,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$37.395,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$140.226,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$35.733,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$141.949,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$34.052,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$143.695,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$32.349,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$145.461,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$30.626,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes

por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$147.250,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$28.881,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$149.060,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$27.115,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$150.891,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$25.328,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$152.747,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$23.518,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$154.625,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$21.686,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$156.525,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$21.686,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$158.449,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$17.955,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$160.397,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$16.054,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$162.369,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$14.131,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

27.\$164.365,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$12.183,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

28.\$166.386,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$10.212,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

29.\$168.430,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$8.127,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

30.\$170.501,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$6.197,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

31.\$172.597,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$4.152,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base

en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

32.\$173.596,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025963 materia de ejecución; más la suma de \$2.082,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 14と

Hoy, II de agosto de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº3109

190014189004202200505



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANDRES DAVID CALDON PALTA como apoderado judicial de PABLO JAVIER CALDON CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324805 y en contra de CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1006033459, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de PABLO JAVIER CALDON CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324805 y en contra de CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1006033459, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'200.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANDRES DAVID CALDON PALTA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061765106, Abogado en ejercicio con T.P. # 376874 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de PABLO JAVIER CALDON CHANTRE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a PABLO JAVIER CALDON CHANTRE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76324805, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ATŘICIA MARIÁ OROZCO URRUTIA

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADONº 142.

Hov. 11 de agosto da 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO №3111

190014189004202200506



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE **POPAYAN**

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES como apoderado judicial de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061726960 y en contra de HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 80895885, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061726960 y en contra de HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 80895885, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica. advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Lev 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085942743, Abogado en ejercicio con T.P. # 337665 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061726960, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

PATRICIA MARIA/OROZCO URRI

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 14 2.

Hoy, 11 de agosto de rorr

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº3214 190014189004202200508



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SANDRA LORENA TORO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701194600015749 de fecha 28 de Octubre de 2.018 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2569 suscrita el día 29 de Junio de 2.018 en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de SANDRA LORENA TORO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 1061695343.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de SANDRA LORENA TORO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 1061695343, inscrita actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-222154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de SANDRA LORENA TORO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía Nº 1061695343, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacérsele, PAGUE las sumas de :

1. \$ 33'172.992,00 por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el Pagaré # 05701194600015749 de fecha 28 de Octubre de 2.018 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2569 suscrita el día 29 de Junio de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 09 de Agosto de 2.022 el hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, SANDRA LORENA TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061695343, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-222154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación:

Inmueble que forma parte del proyecto TORRES DE LA COLINA, ubicado en la ciudad de Popayán, cuya descripción es la siguiente: APARTAMENTO 304: Ärea Privada 44.17 m2; Área Construida 47.46 m2. Localizado en el tercer Piso del Edificio A MULTIFAMILIAR T 4, Etapa 5 VIS, Torres de la Colina Popayán, El Apartamento tiene su acceso a través del pasaje o corredor común de este nivel. Se comunica con las vías públicas a través de la puerta común de entrada al Edificio, ubicada en la Calle 4 C # 52 D 29 de la nomenclatura urbana de Popayán - Cauca; LINDEROS ALTIMETRICOS, Nadir +5.00 m, Cenit +7.40 m, Altura Libre 2.40 m. LINDEROS ESPECIALES: Norte: Del Punto 1 al Punto 2 línea quebrada en Longitud, en parte puerta de accesos a la Unidad y muro estructural común hacia zona común hall de Apartamentos; muro estructural divisorio con Apartamento 303; y muro estructural común hacia vacío común sobre patio de uso exclusivo del Apartamento 104. Sur: Del Punto 3 al Punto 4 línea guebrada en longitud de 21.96 m, muro estructural común divisorio y ventanas hacia vacío común del antejardín del edificio. Oriente: del Punto 2 al Punto 3 línea quebrada en longitud de 9.28 m, muro estructural común divisorio con Apartamento 306. Occidente, Del punto 4 al Punto 1 línea recta en longitud de 4.76 m, muro estructural común divisorio con escaleras comunes del edificio y en parte hacia vacío común de zona verde común, cubierta del edificio. Coeficiente 2.50596%. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cèdula de ciudadanía # 1144198898. Abogado en ejercicio con T.P. #374.650 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.-YENNY **HERNANDEZ** *TENGASE* RIVERA а C.C. identificada 42138905. electrónico con con correo jrivera@cobranzasbeta.com.co. WILSON **ANDRES** SINISTERRA. CASTRO identificado con C.C. 1111790476, electrónico con correo

wilson.castro@cobranzasbeta.com.co y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, identificado con C.C.1144048781, con correo electrónico Ifsalazar@cobranzasbeta.com.co,, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,

ATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 14 2.

Hoy, It de agosto de zou

El Secretario,